



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro la Justicia Provincial de Menor Cuantía con la competencia que le asigna la presente ley.

Artículo 2°.- COMPETENCIA:

La Justicia de Menor Cuantía será competente para entender en juicios donde los montos reclamados no superen los cuatro (4) salarios de un juez de primera instancia y que se refieran a asuntos civiles o comerciales vinculados directamente con la adquisición, utilización o disfrute de los bienes o servicios.

Será juez competente, según opción del actor, quien tenga residencia en la localidad donde se produjo el hecho, el domicilio real, laboral o comercial del demandado o del actor indistintamente.

Esta competencia es de carácter irrenunciable e improrrogable. Quedan excluidas las acciones basadas en títulos que traigan aparejada ejecución y las cuestiones derivadas de las relaciones de familia y de contrato de trabajo.

El procedimiento ante estos Tribunales importa la renuncia del excedente del monto establecido ut supra, aún cuando se demandare expresamente una suma superior a dicho monto. El excedente no podrá ser reclamado judicialmente en el futuro, salvo las sumas provenientes de una conciliación.

Artículo 3°.- IMPULSO DE OFICIO:

El procedimiento será impulsado de oficio, se regirá por los principios de: informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad, y dará prioridad a la conciliación de las partes. Tendrá carácter escrito sólo en aquellos casos imprevistos o cuando la ley o su reglamentación lo hubiere previsto expresamente.

Artículo 4°.- TASA DE JUSTICIA:

El procedimiento no tributará tasa de justicia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 5°.- JUECES AD HOC:

Serán jueces ad hoc de los Tribunales de Menor Cuantía, abogados de la matrícula que tengan más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión y domicilio real en el Departamento Judicial que corresponda. El Ejercicio del cargo será indelegable e irrenunciable.

Artículo 6°.- LISTADO DE JUECES AD HOC:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Río Negro abrirá cada año el registro de abogados que aspiren a desempeñar cargos de jueces ad hoc. Luego procederá a la distribución de los inscriptos de acuerdo con el domicilio real, entre los distintos Departamentos judiciales y a formar una lista de un (1) abogado juez ad hoc cada tres mil (3.000) habitantes de cada departamento. Esta lista se compondrá tanto de abogados titulares como suplentes.

Artículo 7°.- JUZGADO UNICO DE MENOR CUANTIA:

Las listas serán remitidas al Juzgado Unico de Menor Cuantía dentro de cada departamento judicial que se crea por esta ley y cuya superintendencia estará a cargo del Juez Unico de menor Cuantía.

Serán funciones de este Juzgado:

- a) Recibir las demandas que fueran presentadas ante los departamentos judiciales de la provincia, que sean de competencia de la Justicia de Menor Cuantía.
- b) Sortear de las listas a que se refiere el artículo 6°, a quien ejercerá las funciones de juez.
- c) Ejercer las funciones de superintendencia y vigilancia respecto de los jueces ad hoc así designados; aceptar o no sus excusaciones y en su caso designar un nuevo juez ad hoc; y comunicar toda situación que conlleve sanciones a los abogados jueces.
- d) Sancionar a los abogados jueces cuando corresponda.
- e) Autorizar los allanamientos y secuestros que se debieran diligenciar.

Artículo 8°.- PERSONAL:

Deléguese en el Juzgado Unico de Menor Cuantía la determinación del personal permanente que habrá en cada uno de ellos, así como sus funciones, que serán similares a las de la justicia ordinaria, a saber:

- 1) Secretario.
- 2) Oficial primero.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

3) Auciliares.

Las dotaciones no excederán de seis (6) miembros.

Artículo 9º.- REMOCION:

El abogado que habiendo sido designado juez ad hoc no concurriere dentro del término que fija la ley a hacerse cargo de sus funciones sin causa justificada, será removido por el Juez Unico de Menor Cuantía del Departamento Judicial que correspondiere, sin necesidad de pedido de partes, y designará un reemplazante.

La reincidente importará la exclusión de la Lista de Abogados Jueces y será responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 10.- HONORARIOS:

El abogado designado juez ad hoc, tendrá derecho a un honorario equivalente al 15 % del monto del reclamo, siempre que el proceso haya concluido en sentencia o por otro modo equivalente.

Este honorario integrará la condena en costas, salvo que el condenado sea notoriamente insolvente, caso en que el juez ad hoc podrá exigir el pago a la parte vencedora.

El juez ad hoc perderá sus derechos a honorarios en caso de demora injustificada, a pedido de parte ante el Juez Unico de Menor Cuantía.

Artículo 11.- INCOMPATIBILIDAD:

Es incompatible la función de patrocinante o procurador ante estos Tribunales para quienes integren listas de aspirantes a jueces ad hoc.

Artículo 12.- EXCUSACION:

Todo juez ad hoc que se encuentre comprendido en las causales de excusación del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, deberá hacerlo.

Los jueces ad hoc no podrán ser recusados.

Artículo 13.- DEBERES DE LOS JUECES AD HOC:

Es deber del juez ad hoc dirigir el procedimiento y el particular:

- a) Efectuar las notificaciones pertinentes para la integración y sustanciación de la litis.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- b) Tomar personalmente las audiencias bajo pena de nulidad.
- c) Prevenir y sancionar todo acto contrario a la buena fe, lealtad y probidad.
- d) Impulsar de oficio el procedimiento.

Sancionar la temeridad y/o malicia en que hubieran incurrido los litigantes, en oportunidad de dictar sentencia.

Artículo 14.- FACULTADES DE LOS JUECES AD HOC:

Los jueces podrán:

- a) ordenar todas las diligencias necesarias para la sustanciación del proceso.
- b) Disponer en cualquier momento la comparencia de las partes, testigos, peritos y demás personas vinculadas al proceso.
- c) Disponer la exclusión de las personas que perturben indebidamente el curso de la audiencia.
- d) aplicar multas y demás sanciones contempladas en la presente ley, promoviendo de oficio su ejecución.
- e) Imponer sanciones pecuniarias progresivas y compulsivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe será a favor del litigante que vea perjudicado por el incumplimiento.
- f) Aclarar de oficio la sentencia antes de su notificación, o a pedido de parte siempre que la misma no altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 15.- DE LAS PARTES:

No podrán presentarse como partes el Estado Nacional, las provincias, municipios y empresas públicas, sociedades del estado de economía mixta ni de participación estatal mayoritaria. Están legitimadas para actuar como actores las asociaciones de consumidores que tengan como única finalidad la defensa, por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, siempre políticas, no reciban donaciones de empresas comerciales y sean independientes de toda forma de actuación profesional, comercial o productiva.

En tanto accionen en beneficio de toda la comunidad, pueden accionar aún cuando no sean damnificados directamente.

Artículo 16.- PATRICINIO LETRADO:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La actuación ante estos tribunales no requerirá patrocinio letrado, en ningún caso los jueces ad hoc regularán honorarios por la labor profesional, ni los mismos integrarán la condena en costas.

Artículo 17.- COSTAS:

Las costas serán a cargo del vencido, salvo decisión fundada del juez al momento de dictar la sentencia.

- a) Los gastos de las notificaciones.
- b) los gastos de las pericias y los honorarios de los peritos que en conjunto no podrán exceder del 10 % de lo reclamado.
- c) Los honorarios del juez ad hoc/
- d) Los gastos de administración de justicia conforme lo determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 18.-

Todos los escritos necesarios para litigar en estos estrados deberán ser presentados mediante formulas impresas provistas por los mismos Tribunales de Menor Cuan-
tía, donde los litigantes podrán requerir información para su llenado.

Artículo 19.- NOTIFICACIONES:

Todas las notificaciones deberán hacerse de oficio, por telegrama colacionado o carta documento, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la providencia respectiva.

Artículo 20.- PLAZOS:

Cuando por esta ley no se establezca otro, se entenderá que el que corresponde es de tres (3) días. Los plazos son perentorios e improrrogables salvo decisión fundada del juez ad hoc y se contarán en días corridos judiciales. comienzan a correr desde la notificación.

Artículo 21.- RECURSOS:

La sentencia dictada por el juez ad hoc es inapelable, sin perjuicio del pedido de aclaratoria, que podrá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada, mediante la fórmula correspondiente.

Artículo 22.- DEMANDA:

La demanda deberá contener:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Nombre y domicilio del actos.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) la cosa demandada, designada con toda exactitud.
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- e) El monto de lo reclamado al momento de la promoción.

Con la demanda se deberá acompañar copia de la documentación en que se funde y ofrecerse la restante prueba.

Si el reclamo fuera relativo al funcionamiento o reparación de alguna cosa, o la ejecución de alguna obra o servicio, deberá acompañarse como requisito de admisibilidad, un informe técnico y presupuesto de reparación o ejecución.

Artículo 23.- RECHAZO IN LIMINE:

Recibida la demanda, el Juez unico de Menor Cuantía examinará si es de su competencia, cuando considere lo contrario lo declarará de oficio.

Si advierte defectos de forma intimará al actor para que los subsane en el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la demanda.

Artículo 24.- SORTEO DEL JUEZ AD HOC:

Dentro de los días de recibida la demanda, el juez designará por sorteo de entre los inscriptos en la lista a que se refiere el artículo 6° al juez ad hoc que entenderá en la causa. La designación se la comunicará por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al sorteo.

Artículo 25.- ACEPTACION DEL CARGO:

El juez ad hoc deberá concurrir dentro de los dos (2) días de notificada su designación al tribunal correspondiente par tomar conocimiento de la demanda interpuesta y aceptar el cargo y en adelante asumir el impulso del proceso.

Artículo 26.- TRASLADO DE LA DEMANDA:

Al asumir el cargo, el juez ad hoc fijará una audiencia a realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días. La misma se notificará a las partes de oficio y se hará saber al demandado que en el Tribunal de Menor Cuantía quedan a su disposición copias de las demandas y que en el caso de no lograrse una conciliación en la audiencia, en el mismo acto deberá contestar la demanda y producir y ofrecer prueba.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La primera vez que el demandado concurra al tribunal, deberá constituir domicilio.

Artículo 27.- CITACION DE TESTIGOS:

Las partes podrán pedir con antelación de cinco (5) días la comparencia de hasta tres (3) testigos que no pueda hacer comparecer por sí a la audiencia. De no hacerlo perderá el derecho de utilizar esos testigos.

Artículo 28.-

Cualquier persona citada por jueces ad hoc que preste servicios en relación de dependencia, tendrá derecho a faltar a sus tareas sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

Las multas por incomparencia tiene como tope un salario mínimo y vital y en caso de no ser pagadas pueden convertirse en un arresto de hasta cinco (5) días.

Artículo 29.- AUDIENCIAS:

La audiencia será pública y la tomará personalmente el juez, quien procurará conciliar a las partes. La fórmula del advenimiento no será considerada prejulgamiento.

Artículo 30.- INCOMPARENCIA DE LAS PARTES:

Si el actor no compareciere sin causa justifi cada se lo tendrá por desistido de la demanda y será parsible de la multa del artículo 28. Si no compareciere el demandado se procederá en rebeldía.

Por única vez, estando las dos (2) partes presente, se puede prorrogar un plazo de hasta diez (10) días la audiencia, a fin de poder lograr en ese período la conciliación de las partes.

Artículo 31.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Fracasada la conciliación, el demandado deberá contestar la demanda y ofrecer prueba.

Acto seguido ambas partes presentarán su prueba documental, se oirá a los testigos y el juez ad hoc interrogará a las partes, quienes podrán hacerse preguntas recíprocas y exigirse la absolución de posiciones.

Artículo 32.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

Sólo si fuera estrictamente necesario el juez ad hoc podrá disponer el reconocimiento judicial de cosas o lugares, fijando en el acto día y hora para realizarlo.

En las mismas condiciones podrá disponer la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

práctica de pericias, nombrando de oficio un único perito y fijando una nueva audiencia dentro de los diez (10) días en la que el perito presentará su informe.

Cumplidas estas actuaciones y con las demás pruebas rendidas, el juez dictará sentencia.

Artículo 33.- PRUEBAS:

Sólo se admitirán las pruebas mencionadas en esta ley y las presunciones.

Artículo 34.- ACTA:

Se levantará acta de la audiencia en la que conste lugar y fecha, firma de los comparecientes y el juez ad hoc y una mención sucinta de lo ocurrido en ella y de las pruebas rendidas.

Artículo 35.- SENTENCIA:

Inmediatamente o dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplida la última diligencia probatoria, el juez dictará sentencia resolviendo las cuestiones planteadas.

La demora reiterada en el dictado de la sentencia será considerada mal desempeño.

Artículo 36.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

La sentencia deberá contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres de las partes y del juez ad hoc.
- c) La relación sucinta de las cuestiones planteadas.
- d) Valoración de la prueba conforme a la sana crítica.
- e) Decisión expresa, concreta y positiva de las cuestiones planteadas declarando el derecho de las partes y haciendo lugar o rechazando la demanda.
- f) El monto de la condena, que no podrá exceder el máximo de su competencia en razón del monto, al tiempo de la sentencia.
- g) Plazo de cumplimiento y multa progresiva para el caso de incumplimiento, a cargo del vencido y a favor del vecedor.
- h) Pronunciamiento sobre costas.
- i) La firma del juez ad hoc.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

No deberá ser fundada en derecho, bastando que la misma sea conforme a la equidad, buena fe y los principios generales del derecho.

Artículo 37.- EJECUCION DE SENTENCIA:

Otros modos de terminación: hará cosa juzgada igual que la sentencia, los acuerdos conciliatorios logrados por las partes y homologados por el juez en cualquier momento a partir de la notificación de la demanda.

Artículo 38.- PROCEDENCIA:

Se procederá ejecutivamente de acuerdo con las normas de la presente ley siempre que en virtud de sentencia firme dictada por la Justicia Provincial de Menor Cuantía se demandare el cumplimiento de obligaciones exigibles de dar sumas de dinero líquidas o fácilmente liquidables, condenas de hacer o de no hacer o de entregar incumplidas, la ejecución de acuerdos homologados, multas procesales o cobros de honorarios regulados en concepto de costas. Si de la sentencia resultare una deuda de cantidad líquida y otra ilíquida, se procederá ejecutivamente respecto de la primera.

Será competente para la ejecución de sentencias la Justicia Provincial de Menor Cuantía, siendo título suficiente el testimonio de la sentencia dictada.

Artículo 39.- INTIMACION DE PAGO, EMBARGO Y CITACION DE VENTA:

El juez dentro de los dos (2) días librará mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de venta:

- a) Con el mandamiento, el oficial del propio Tribunal de Menor Cuantía requerirá de pago al deudor.

Si no pagare en el acto el importe del capital de mandado, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes hasta cubrir dicha suma. El embargo se practicará aún cuando no estuviese el deudor presente de lo que se dejará constancia.

- b) El Oficial de Justicia requerirá al deudor que manifieste si sus bienes poseen algún gravámen, de ser así, preguntará por orden de que juez, en que expediente y el nombre y domicilio de los acreedores.

Si el deudor no se encontrare presente, se le notificará que debe formular esta manifestación en el plazo de tres (3) días.

Artículo 40.- DEPOSITARIO:

El Oficial de Justicia podrá nombrar como depo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sitario al propio deudor si resultare conveniente, poniendo en su conocimiento las obligaciones a su cargo y las penalidades por su incumplimiento. Caso contrario los trasladará hasta el Departamento Judicial del juez ad hoc que dispuso el embargo depositándolo a su orden.

Artículo 41.- EMBARGO DE INMUEBLES Y MUEBLES REGISTRABLES:

Los oficios o exhortos serán librados dentro de los dos (2) días de la providencia que ordena el embargo.

Artículo 42.-

Practicada la intimación las costas de la ejecución serán a cargo del deudor moroso aunque pague en el acto de realizarse aquella.

Artículo 43.- OPOSICION DE EXCEPCIONES:

La intimación de pago importa la citación para oponer excepciones dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia del mandamiento de embargo.

No habiendo opuesto excepciones dentro del plazo, o desestimadas las mismas, el juez, sin más trámite, pronunciará sentencia de remate.

Artículo 44.- TRAMITES IRRENUNCIABLES:

Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Artículo 45.- EXCEPCIONES:

Sólo son legítimas:

- a) Pago.
- b) Quita, espera o remisión.

Artículo 46.- PRUEBA:

las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia. Si no se acompañaren los documentos correspondientes, el juez rechazará las excepciones sin sustanciarlas. La resolución es irrecurrible.

Artículo 47.- LEVANTAMIENTO DE EMBARGO:

Si se declarare procedente la excepción opuesta, el juez levantará el embargo.

Artículo 48.- CONDENA DE HACER:

Si la sentencia contuviese una obligación de hacer y el deudor no cumpliera, el juez ordenará su ejecución



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a costa del deudor, quién se obligará a resarcir los daños y perjuicios causados al actor.

Artículo 49.- CONDENA DE NO HACER:

En caso de que la sentencia contuviere una obligación de no hacer, el actor podrá pedir que se transforme en una obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Artículo 50.- SUBASTA:

La subasta de los bienes embargados se registrará por los mismos mecanismos que autoriza el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 51.- SUPLETORIEDAD:

Serán de aplicación en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 52.- De forma.